

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 096-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700018744 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor ISIDORO QUEREVALU QUEREVALU contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2018-OS/OR PIURA de fecha 12 de enero de 2018, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, así como el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2018-OS/OR PIURA se sancionó a ISIDORO QUEREVALU QUEREVALU (en adelante ISIDORO QUEREVALU), con multa de 5.8 (cinco con ocho décimas) UIT¹ y Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas del establecimiento ubicado en la Avenida Nazario S/N (al lado del Desembarcadero Pesquero Artesanal Yacila), distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, por incumplir el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ²
1	Al artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM ³	3.1.4 ⁴	5.8 UIT ⁵

¹ Por error material, en el artículo 1° se indicó en letras como sanción la multa de cinco con ocho centésimas, debiendo decir cinco con ocho décimas, conforme se indica en números, lo que guarda concordancia con los Criterios Específicos de Sanción aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011, modificada por la Resolución N° 285-2013.

² Sanciones: PO: Paralización de Obras, CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
Reglamento del Registro de Hidrocarburos.
Anexo 2

"Artículo 3.- Oportunidad de Obtención de Informe Técnico Favorable de Instalación

(...) las personas naturales, jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos".

Decreto Supremo N° 030-98-EM

Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

"Artículo 5.- Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGI. (...)".

"Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:

(...)

b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente.

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas. (...)".

RESOLUCIÓN N° 096-2018-OS/TASTEM-S2

	Se verificó que el señor Isidoro Querevalu Querevalu ha realizado actividades de instalación del establecimiento de venta de combustibles líquidos ubicado en Av. Nazario S/N (al lado del Desembarcadero Pesquero Artesanal Yacila), distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente.		
2	<p>A los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado mediante Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en concordancia con los artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM⁶</p> <p>Se verificó que el señor Isidoro Querevalu Querevalu opera el establecimiento de venta de combustibles líquidos ubicado en Av. Nazario S/N (al lado del Desembarcadero Pesquero Artesanal Yacila), distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, sin contar con la autorización correspondiente: Registro de Hidrocarburos.</p>	3.2.4 ⁷	Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas ⁸

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 03 de diciembre de 2014, se realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Avenida Nazario S/N (al lado del Desembarcadero Pesquero Artesanal Yacila), distrito y provincia de Paita y

- ⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
3.1. Realizar actividades de instalación, modificación y/o ampliación sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras o Autorización correspondiente.
3.1.4. En Grifos, Grifos Rurales con surtidor, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros
Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM
Multa: Hasta 15 UIT.
Otras Sanciones: PO, RIE, CB, STA.
- ⁵ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352-2011, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013.
- ⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD:
Anexo 1
Reglamento del Registro de Hidrocarburos
"Artículo 1.- Objetivo
(...)
Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos (...)"

"Artículo 14.- Inscripción, Modificación y habilitación en el Registro:
Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente reglamento; deberán obtener su inscripción en el Registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos".

Decreto Supremo N° 030-98-EM
Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos
"Artículo 5.- Cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la DGH. (...)"

"Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes:
(...)
b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DEM del departamento correspondiente.
c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas. (...)"
- ⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda), o en condiciones distintas a la autorizada.
3.2.4. En Grifos, Grifos Rurales con surtidor, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros
Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM
Multa: Hasta 450 UIT.
Otras Sanciones: CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
- ⁸ Ver nota N° 5.

RESOLUCIÓN N° 096-2018-OS/TASTEM-S2

departamento de Piura, conforme consta en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los hidrocarburos N° 261-2014- APC/OMR-I de la misma fecha, obrante a fojas 03 del Expediente, disponiéndose la medida cautelar de Suspensión de Actividades.

- b) Mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar del 03 de diciembre de 2014, se procedió a la ejecución de la medida indicada.
- c) Con Oficio N° 156-2017-OS/OR PIURA, notificada con fecha 15 de febrero de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor ISIDORO QUEREVALU, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- d) A través del escrito de registro N° 2017-18744, remitido con fecha 21 de febrero de 2017, el administrado presentó sus descargos.
- e) Mediante Oficio N° 86-2017-OS/OR PIURA, notificado con fecha 16 de marzo de 2017, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 14-2017-IFIPAS/OR PIURA del 07 de marzo de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Con Resolución N° 4239-2017-OS/OR PIURA, notificada el 28 de diciembre de 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Piura dispuso la ampliación del plazo inicial de nueve (09) meses para emitir la resolución de primera instancia, por tres (03) meses adicionales.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700018744 presentado con fecha 07 de febrero de 2018, el señor ISIDORO QUEREVALU interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2018-OS/OR PIURA, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) La administrada indica que los numerales 3.1 y 3.2 de la resolución impugnada señalan que en la visita de fiscalización del 03 de diciembre de 2014 se verificó que su persona realizaba actividades de instalación y operación de un grifo sin contar con la autorización, conforme constaría en el Acta Probatoria de la misma fecha y los registros fotográficos de la visita.

Sin embargo, manifiesta, que en dicha Acta de manera expresa y objetiva se identifica a la empresa YACILA S.C.R.L. como Supervisado y al señor ISIDORO QUEREVALU como Encargado; por lo tanto, refiere, no es cierto que sea el dueño o representante del establecimiento, ni que en dicho momento se hubiese determinado que fue él quien instaló y operó el grifo, ya que solo era un Encargado al momento de la intervención, toda vez que brindaba el servicio de vigilancia y custodia de los bienes de la empresa.

- b) Sostiene que en la resolución impugnada se cita como medios probatorios a los registros fotográficos de la supervisión; sin embargo, aquellos no le han sido notificados para su conocimiento en el trámite del presente procedimiento, en

RESOLUCIÓN N° 096-2018-OS/TASTEM-S2

observancia del debido procedimiento y respeto de su derecho de defensa, por lo que no deberían ser considerados para sustentar ni motivar la sanción.

- 
- 
- c) Señala que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el Acta Probatoria que inicia el procedimiento debe establecer de forma fehaciente quién o quiénes son los responsables, siendo que en este caso dicho documento sindicó como Supervisado a la empresa YACILA S.C.R.L., siendo además en la intervención se recopilaron documentos relacionados a dicha empresa, por lo que resulta ilegal y arbitrario que en el procedimiento se pretenda incluir a su persona como responsable principal, con la finalidad de subsanar las deficiencias y errores del acto mismo, ya que en todo caso correspondía a los funcionarios en ese momento determinar la existencia de la persona jurídica consignada o, en su defecto, de tener dudas, se le debió consignar a él como Supervisado.
- d) De acuerdo al numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el acto administrativo es nulo porque no expresa de forma inequívoca en quién va a recaer sus efectos, pues consigna como Supervisado a una persona jurídica y al final se termina sancionando a una persona natural.
- e) Refiere que se le ha sancionado en base a unos supuestos registros fotográficos; sin embargo, aquellos no han sido anexados en ninguna etapa del procedimiento a fin de que sean pruebas de cargo suficientes para determinar su responsabilidad, lo cual su derecho al debido proceso.
3. A través de Memorándum N° 24-2018-OS/OR PIURA recibido el 16 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Piura, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo indicado en los literales a), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁹.

Asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, dispone que “la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Sobre el particular, en la Resolución N° 81-2018-OS/OR PIURA, el Órgano Sancionador indicó que “en la visita de fiscalización del 03 de diciembre de 2014, se verificó que el

⁹ Ley N° 27444

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

administrado realizó actividades de instalación y operación de un Grifo sin contar con la Constancia de Registro vigente (...) tal como se deja constancia en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y otros productos derivados de los hidrocarburos N° 261-2014-APC/OMR-I, así como en los registros fotográficos”.

Asimismo, la resolución impugnada señala que en dicha Acta “se identificó al señor Isidoro Querevalu Querevalu con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] como la persona que venía realizando la infracción en el establecimiento, quien firmó además la misma en señal de conformidad sin formular reserva alguna respecto a su contenido”.

Sobre lo indicado, de la evaluación de los actuados y medios probatorios obrantes en el Expediente sancionador N° 201700018744, esta Sala constata que en el Acta Probatoria del 03 de diciembre de 2014 obrante a fojas 03 no se identifica al señor ISIDORO QUEREVALU como titular del establecimiento.

Al respecto, en el parte superior del Acta figura como Supervisado la empresa Yacila S.C.R.L. con R.U.C. N° 20526125518, en calidad de operadora del establecimiento fiscalizado con fecha 03 de diciembre de 2014, momento en el que esta entidad verificó la instalación y operación de un Grifo sin contar con las autorizaciones correspondientes (Informe Técnico Favorable y Ficha de Registro de Hidrocarburos).

Asimismo, cabe precisar que el señor ISIDORO QUEREVALU, identificado con D.N.I. N° [REDACTED], suscribió el Acta Probatoria del 03 de diciembre de 2014 como Encargado del establecimiento y no como responsable o titular del mismo.

En ese sentido, en el documento indicado se dejó constancia que el agente que habría realizado las actividades de instalación y operación del Grifo sin autorización era Yacila S.C.R.L. con R.U.C. N° 20526125518 y no el señor ISIDORO QUEREVALU. (Subrayado agregado)

De igual forma, cabe añadir que el hecho que el administrado no realizó observaciones al Acta, implica su conformidad con el contenido, en el que se le sindicó como Encargado, mas no como titular del Grifo.

Finalmente, de la revisión de los registros fotográficos obrantes en el Expediente se identifica la boleta N° 001-006372, en la cual consta la venta de combustible por parte de la empresa LUBRICANTES Y SERVICIOS YACILA S.C.R.L. con R.U.C. N° 20526125518. (Subrayado agregado)

Por lo expuesto, de los actuados del Expediente no se verifica que el titular del establecimiento fiscalizado sea el señor ISIDORO QUEREVALU; por lo tanto, no se ha acreditado, de conformidad con el Principio de Verdad Material¹⁰, que el administrado sea

¹⁰ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

RESOLUCIÓN N° 096-2018-OS/TASTEM-S2

el agente que cometió las infracciones N° 1 y 2 (instalar y operar un Grifo sin contar con la debida autorización).

En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa ni sancionar al señor ISIDRO QUEREVALU, en observancia del Principio de Causalidad¹¹, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Por lo indicado en el presente numeral, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en estos extremos y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra ISIDORO QUEREVALU.

5. Respecto a lo alegado en los literales b) y e) del numeral 2 de la presente resolución, no corresponde emitir pronunciamiento en virtud a lo concluido en el numeral precedente.

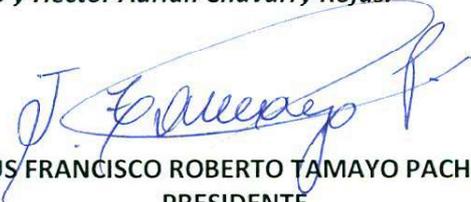
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ISIDORO QUEREVALU QUEREVALU** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 81-2018-OS/OR PIURA de fecha 12 de enero de 2018; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹¹ Ley N° 27444, modificada por Decreto legislativo N° 1272
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".